

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 280

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS.
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 19 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 177)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2015 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN y las señoras LUZ STELLA DURAN SÁENZ y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MIKE RODRÍGUEZ CHARRY y SHELSY RODRÍGUEZ CHARRY, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.224.326 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.868 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 280

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.	76001-33-33-012-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS.
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, en que se controvierte la acción u omisión de los agentes estatales y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 19 de febrero de 2018, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 177)
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso dentro de los dos (2) años a que hace referencia la norma, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el 27 de noviembre de 2015 y que el término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

4. Como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor ROBINSON RICARDO RODRÍGUEZ DURAN y las señoras LUZ STELLA DURAN SÁENZ y SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores MIKE RODRÍGUEZ CHARRY y SHELSY RODRÍGUEZ CHARRY, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones

d) al Ministerio Público y,

e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor MARIO ANDREY CASTRO CAMPOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.224.326 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 179.868 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 178 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 042 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018 a las 8:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 281

ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICACION: 76001-33-33-012-2013-00236-00

Encontrándose el proceso ejecutivo a Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que la ejecución de marras debe suspenderse por cuanto el Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García E.S.E., se acogió con sus acreedores a un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos que actualmente continúa vigente, motivo por el cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, en concordancia con lo previsto en las cláusulas de dicho acuerdo.

La Ley 550 de 1999 por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, estableció en su artículo 58:

*"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:
(...)"*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho". (Subrayado y Negrilla del Despacho)"

Al estudiar sobre la exequibilidad de la anterior disposición, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C - 493 de 2002, señaló:

“... El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores. [15]

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquellas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra. [16]

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.

7. Por lo anterior, para evitar otorgar alcances legislativos diferentes al numeral 13 acusado, hay que armonizarlo con las demás reglas de derecho consagradas en el artículo 58 de la Ley 550. A partir de esta integración se aprecia que la norma demandada, por sí, no desprotege a las personas que tienen créditos pendientes, en tanto en este artículo existe otro numeral que establece un orden de prelación para realizar los pagos a cargo de las entidades territoriales que celebren un acuerdo de reestructuración y uno más que condiciona el destino de los recursos que perciba la entidad. Tampoco consagra el numeral 13 que a los exempleados se les desconozca el pago de sus acreencias pues, según el numeral 7, son los pensionados los primeros en el orden de prelación de pagos y los demás acreedores laborales también están allí debidamente clasificados. Por lo tanto, no es acertado afirmar que se vulnera el derecho a la igualdad o se desconocen los derechos laborales adquiridos porque a los empleados se les paga puntualmente y a los exempleados no, pues las entidades territoriales que celebran estos acuerdos son aquellas que en general no tienen capacidad de pago a ninguno de sus acreedores, sean ellos empleados, exempleados u otros acreedores...”

En cuerpo del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el Hospital Universitario del Valle del Cauca y sus acreedores¹, se estipuló:

“4.6. Medidas cautelares: De conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, tendrá por efecto inmediato el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes decretadas y practicadas sobre los bienes que conforman el patrimonio del Deudor, como también la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los Acreedores contra el Deudor.

Por lo tanto, los recursos monetarios reintegrados al Deudor, con ocasión de la entrega de títulos de depósito judicial constituidos en los procesos de ejecución terminados, según lo previsto en el inciso anterior, estarán destinados para el pago de los Créditos, a menos que el Comité de Vigilancia decida que esos recursos sean destinados para el pago de obligaciones causadas después de la Fecha de Inicio de la Promoción o para inversiones en infraestructura, planta y equipos y para actualización tecnológica del HUV.”

¹ Tomado de la página web de la entidad pública demandada.

“10.2.Efectos del Acuerdo: Además de los efectos derivados de la celebración y ejecución del Acuerdo previstos en la Ley 550 de 1999, particularmente en sus artículos 34, 53 y 55, la celebración del Acuerdo tendrá por efecto el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre el patrimonio del HUV.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando una entidad pública o territorial, tanto en su sector central como descentralizado, se encuentra inmersa en un proceso de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1990, como sucede en el presente asunto, no pueden iniciarse procesos de ejecución contra las mismas ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y de encontrarse en curso tales procesos o embargos, deben suspenderse de pleno derecho.

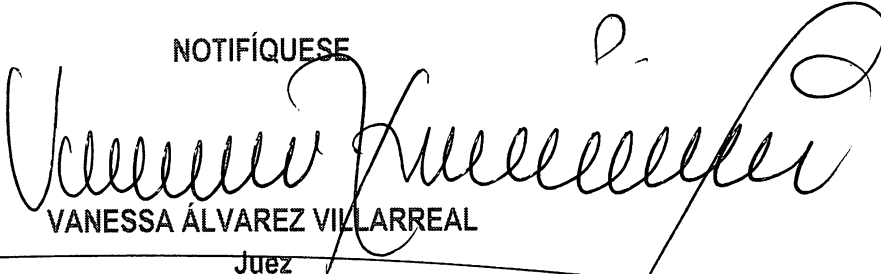
En consecuencia, y como quiera que el Hospital Universitario del Valle del Cauca Evaristo García E.S.E., es una entidad pública con categoría especial, descentralizada del orden departamental y se encuentra en curso en un proceso de reestructuración de pasivos, debe el Despacho suspender el proceso ejecutivo que se tramita en su contra, tal como lo dispone el artículo pertinente de la Ley 550 de 1999.

Por lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo promovido por LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A. en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA EVARISTO GARCÍA E.S.E., durante el término que dure la negociación y ejecución del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del H.U.V.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 445

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.	76001-33-33-012-2017-00016-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	HECTOR FABIO MOLINA CALAMBAS Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Mediante memorial visible a folio 112 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 22 de febrero de la presente anualidad a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, consistente en valorar y determinar la pérdida de la capacidad laboral del señor HECTOR FABIO MOLINA CALAMBAS.

De igual manera presenta desistimiento de prueba pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no obstante revisado el plenario se observa que la misma no fue solicitada ni decretada.

Respecto al desistimiento de las pruebas, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Conforme a la anterior disposición, se considera que resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultado para ello de conformidad con

el poder obrante a folio 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial antes referida, como quiera que la misma no se ha practicado.

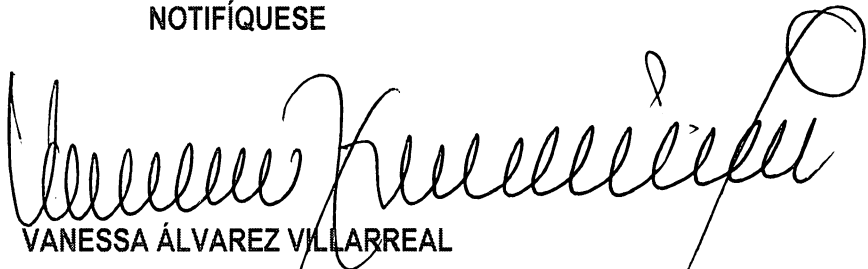
En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte demandante a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 283

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00005-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 108 del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018)¹, por medio del cual se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor VICTOR MANUEL CARVAJAL CALONGE, en consideración a que el mismo es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011².

Mediante auto del 18 de enero de 2018, se inadmitió la demanda al considerarse que para demandar tres de las resoluciones acusadas, GNR 106532 del 22 de mayo de 2016, GNR 353995 del 09 de octubre de 2014 y GNR 353995 del 09 de octubre de 2014, es necesario acreditar la interposición de los recursos de apelación en cada una de ellas, como quiera que no obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que exige como requisito para demandar cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios³.

Discrepando con la decisión, la apoderada de la parte actora solicita se reponga la decisión, señalando que si bien es cierto para demandar un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido el recurso de apelación, también lo es que dicha norma no es absoluta, pues se

¹ Visto a folios 92 a 94.

² ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

³ "ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".

está solicitando el reconocimiento de prestaciones periódicas – mesada 14 o adicionales de junio-, actos contra los cuales se puede presentar la demanda en cualquier tiempo.

Señaló además que se debe inaplicar el requisito previo ante la administración sobre el agotamiento del recurso de apelación, toda vez que el señor Víctor Manuel Carvajal Calonge cuenta con 68 años de edad, siendo una persona de la tercera edad, por lo que se debe tener en cuenta su especial condición.

Hizo referencia a jurisprudencia expuesta por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica la posibilidad de omitir la exigencia de interponer el recurso de apelación cuando quien demande sea una persona de la tercera edad y pretenda la reliquidación de una pensión ya reconocida, por lo que solicita inaplicar el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar admitir la demanda.

En relación con el recurso presentado por la apoderada de la parte actora, esta juzgadora considera que en casos como el presente, es dable aclarar que si bien, el Consejo de Estado de manera excepcional, en casos de personas de la tercera edad, ha conocido el fondo de los asuntos puestos a su consideración, a pesar de no haberse agotado la vía gubernativa⁴, precisamente por tener las personas esa condición y en aras de garantizarles la eficacia material del derecho a la seguridad social, se destaca que dichos pronunciamientos se han efectuado cuando ya el proceso se encontraba en la etapa de fallo, lo que ameritaba salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón a que el proceso se encontraba en la etapa definitiva y atendiendo a su especial condición, cosa que no ocurre en el caso de autos, pues el incumplimiento de ese requisito se está advirtiendo desde la admisión.

Concluye el Despacho que el agotamiento de la actuación o procedimiento administrativo es un presupuesto procesal que debe agotarse de manera efectiva para poder acudir ante la jurisdicción, con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el cual se compone de la interposición de los recursos de ley y de la petición misma y, conforme a la jurisprudencia, tiene la doble finalidad de dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión y a la administración la de revisar su decisión y corregir las irregularidades sin necesidad de acudir a la jurisdicción. Al respecto, la jurisprudencia ha precisado⁵:

"Como ya lo ha precisado la Sala en reiterada jurisprudencia⁶, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción cumple una doble finalidad: i) dar al administrado la oportunidad de obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en un acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial. Y ii) brindar a la

⁴ Concepto que desapareció de la terminología administrativa procesal después de la Ley 1437 de 2011, que ahora la denomina actuación administrativa.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 de marzo de 2012, Expediente 0996-11, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

⁶ "Así lo ha sostenido la Sala en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en sentencias de 15 de julio de 2010. Exp. 0426 de 2009, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, de 18 de noviembre de 2010 Exp. 2292 de 2008. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila y de 21 de mayo de 2009. Expediente 2070 de 2007, actor: William Arango Pérez. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve."

Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere podido incurrir, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa y una eventual condena que pueda afectar negativamente al erario con ocasión del ejercicio que de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho hiciera el administrado contra el acto ilegalmente expedido.

De esta manera la vía gubernativa se entiende como una de las especiales manifestaciones del derecho fundamental de acceso a la justicia y como un particular desarrollo del debido proceso administrativo, que en últimas se traduce en una potestad del administrado para controvertir las decisiones de la Administración y en un deber de ella en cuanto a su revisión. Este requisito se ha de cumplir en los términos de los artículos 62 y 63 del C.C.A. de manera que si contra el acto administrativo sólo procede el recurso de reposición, éste no es obligatorio para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, en la medida en que es potestativo del administrado interponerlo o no.”

Igualmente, ha sostenido la Alta Corporación que “Dicho trámite no es entonces, primordialmente, un presupuesto procesal de carácter restrictivo -aunque en virtud de la libertad de configuración de que goza el Legislador así se haya establecido-, sino un instrumento jurídico o mecanismo de seguridad jurídica para los ciudadanos, quienes pueden ejercer su derecho de defensa frente a la actuación administrativa que afecte sus derechos particulares y concretos; y a su vez, una herramienta efectiva para lograr el adecuado funcionamiento de la Administración, en la búsqueda de la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en el Ordenamiento Jurídico, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos”⁷.

Así las cosas, y al ser un requisito de procedibilidad establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, no se repondrá la decisión contenida en el auto N° 108 del 18 de enero de 2018.

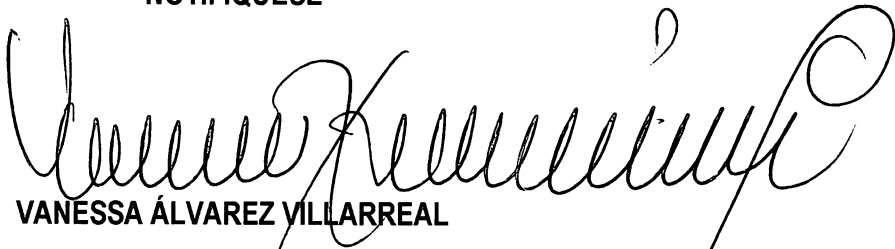
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 108 del 18 de enero de 2018, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 17 de agosto de 2011, Expediente 2203-10, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 11 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 279

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00019-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por auto del 27 de febrero de 2018, el Despacho inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora corregir lo siguiente:

- i) Concordancia entre la demanda y el poder otorgado, toda vez que éste no se confirió para demandar la nulidad del Oficio No. 4143.3.13.6491 del 23 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, el cual se demandó subsidiariamente en caso de que el juez considerara que sea un acto expreso
- ii) Aportar completos los traslados de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que los allegados estaban incompletos.

En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda, conforme a lo solicitado.

Dentro del término para subsanar, la parte demandante aportó el poder con la especificación del acto ficto y los actos expresos acusados, coincidiendo con los señalados en las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, a saber, el acto ficto o presunto configurado con la no respuesta a la petición radicada el día 14 de diciembre de 2015 y el Oficio No. 4143.3.13.6491 del 23 de diciembre de 2015, expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, igualmente, especificó todas las entidades demandadas, entre ellas, el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a lo cual se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, se precisa, no es exigible, toda vez que la entidad demandada no dio la oportunidad de interponer recursos. (fl. 14)
3. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, la ley 1285 de 2009 y del Decreto reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ANA RUTH LENIS DE CHAVARRIAGA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

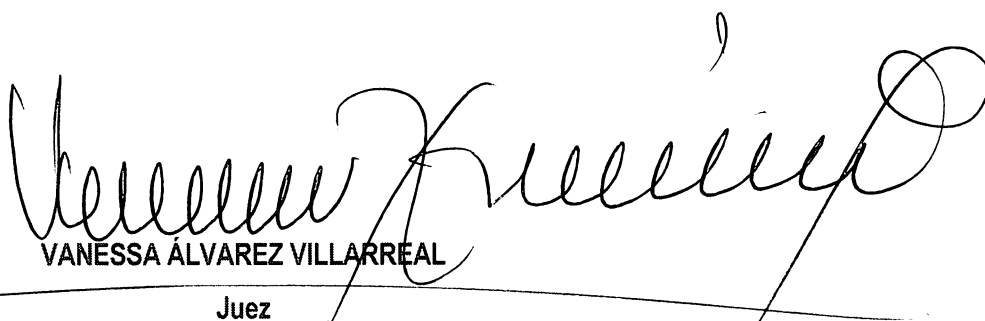
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y las vinculadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término

ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – desistimiento tácito-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018, a las 08:00 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 282

RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00033-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI.

El día 13 de febrero de 2018 le correspondió por reparto a este Despacho judicial el proceso de la referencia, una vez recibido se remitió al Juzgado trece (13) Administrativo Oral del Circuito de Cali en razón a la causal de impedimento contenida en el No. 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la cual considera esta Juzgadora se ve inmersa; el despacho en mención a través de auto interlocutorio No. 0109 del 05 de marzo de la presente anualidad dispuso no aceptar el impedimento; en razón a lo anterior, y en vista de que no hay forma de controvertir en otra instancia la decisión tomada por la juez que sigue en turno, será asumido y se dispondrá su estudio, garantizando el principio de imparcialidad que debe regir la administración de justicia.

En consecuencia, se procede a verificar si la demanda cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para ser admitida, previo las siguientes consideraciones:

La señora AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio de la cual la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali negó el reajuste de su cesantía definitiva con la inclusión de la prima técnica, producto del silencio administrativo en que incurrió la administración al no resolver la petición elevada el 26 de mayo de 2016¹.

Pues bien, como se anotó previamente, la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo ficto que negó el reajuste de su cesantía definitiva con la inclusión de la prima técnica a la que aduce tener derecho, sin embargo, al revisar la demanda se observa que mediante Resolución No. 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali reconoció a favor de la señora AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA la suma de \$23.762.491, por concepto de cesantías definitivas por el tiempo de servicio desempeñado como profesora bibliotecaria y auxiliar administrativo por espacio de 39 años y 4 meses, tomando como base de liquidación los factores salariales de: prima de

¹ Ver folios 9 y 10.

diciembre, prima de junio, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, entre otros. (fl. 3), decisión contra la cual procedía los recursos de reposición y apelación dispuestos en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, considera el despacho que la actora al estar inconforme con la liquidación de sus cesantías definitivas, los actos administrativos a recurrir en esta instancia judicial es la Resolución No. 4211.3.16.0658-05 del 03 de mayo de 2005 junto con el acto que desató el recurso de apelación, en atención a que éste es de obligatoria interposición para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.P.A.C.A.², toda vez que contienen una decisión particular y definitiva en relación a las pretensiones de la demanda.

Así lo entendió la Corporación en providencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), dentro del proceso con radicación N° 25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), al indicar que *"que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa ... no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto"*.

Así pues, estima esta juzgadora que la parte actora debe demandar la resolución referida anteriormente, y acreditar la interposición del recurso de apelación, como quiera que no obra en el expediente; lo anterior, con el fin de evitar fallos inhibitorios.

El órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en relación al agotamiento vía gubernativa, ha precisado que es requisito indispensable para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto indicó³:

"Como bien lo ha informado la doctrina y la jurisprudencia, la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto y el respectivo restablecimiento del derecho en sus diversas modalidades bajo la acción de nulidad subjetiva consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo; lo anterior por cuanto por regla general la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por parte del administrado una decisión sobre la pretensión que se desean ventilar ante el Juez. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico el presupuesto de acceso a la vía judicial, también denominado doctrinariamente "decisión prealable" o decisión previa, surge a partir del momento en que el gobernado acude por escrito a elevar una pretensión de carácter

² ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Subrayado por el Despacho)

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Providencia del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00335-01(3640-13). Actor: ZULLY MARGARITA MARTINEZ ALTAMAR. Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

subjetivo poniendo en marcha el aparato administrativo en procura de una respuesta, materializada en un acto administrativo que en muchas ocasiones basta para acceder a la vía judicial por disposición expresa del artículo 135 del C.C.A. En ese orden de ideas, la vía gubernativa se torna en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y sus Gobernados cuando media un conflicto de intereses, erigiéndose, no solo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración cuyo beneficio es de doble vía, pues constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que posteriormente se ventilará dentro de un proceso judicial".

Siendo así, y en caso de haberse interpuesto el recurso de apelación contra el citado acto administrativo, la parte demandante deberá aportar la impugnación radicada y el acto que resolvió la misma, así como también modificar las pretensiones de la demanda y el poder, demandado la resolución que desató el recurso de apelación, en el evento de haberse interpuesto y resuelto el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

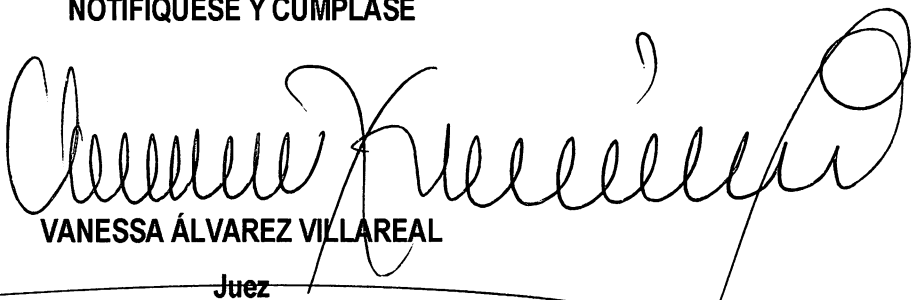
Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora AMPARO ECHEVERRY DE MAFLA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 11 de abril de 2018 a las 8 a.m. CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria
